



CHACO

LEY 7516

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Autoriza creación de la Carrera de Traductor -
Interprete de Lenguas Indígenas.

Sanción: 03/12/2014; Promulgación: 19/12/2014;
Boletín Oficial 02/01/2015.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:
**AUTORIZA CREACION DE LA CARRERA DE TRADUCTOR - INTERPRETE DE
LENGUAS INDIGENAS**

CAPITULO I

Artículo 1º.- Autorízase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, a suscribir un convenio marco con la Universidad Nacional del Nordeste y con otras universidades cuyas finalidad será la de crear la Carrera de Traductores - Intérpretes de las Lenguas Indígenas.

La carrera brindará formación a los alumnos para que adquieran destreza en técnicas de traducción e interpretación de idiomas de Pueblos Originarios del Chaco Qom (Toba), Moqoit, Wichi, con orientación en Ciencias Jurídicas, para desempeñar la profesión en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de generar condiciones de accesibilidad y equidad en el trato para los hablantes de tales lenguas indígenas, en las condiciones que establecen las leyes respectivas.

Art. 2º.- El plan de estudios de la carrera quedará determinado en el convenio marco que a tal fin se apruebe.

El título de Traductor e Intérprete en Lenguas Indígenas será otorgado por la Universidad Nacional del Nordeste o la casa de altos estudios cuyo convenio suscriba el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El Superior Tribunal de Justicia, reconocerá tal título para su incorporación en el Registro de Peritos, Traductores e Intérpretes y otorgará la matrícula correspondiente.

Art. 3º.- Los aspirantes a la carrera, podrán inscribirse por sí mismos o ser recomendados por la comunidad a la que pertenecen.

Art. 4º.- Serán requisitos para acceder a la carrera:

- a) Ser indígena bilingüe hablante del castellano y al menos una de las lenguas mencionada en el artículo 1º de la presente.
- b) Tener aprobado el secundario completo y ser mayor de 18 años.
- c) Ser mayor de 25 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley nacional 24521 -de Educación Superior-.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y CONDICIONES DEL TRADUCTOR - INTERPRETE

Art. 5º.- El traductor - intérprete en lenguas indígenas actuará en los juzgados de paz y de faltas y eventualmente en todas las instancias en los tribunales provinciales; en ámbitos policiales y en procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus derechos.

Su función principal será la de asistir y ayudar a un hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en cualquier procedimiento dentro de los ámbitos antes mencionados, para que mediante su intervención se asegure la comprensión de los alcances jurídicos de

cada acto que se cumpla y fundamentalmente articule su actuación con los defensores técnicos jurídicos necesarios para garantizar el derecho de defensa en juicio, para el caso que no sepa darse a entender.

Art. 6°.- La asistencia de un traductor - intérprete en lengua Indígena podrá ser requerida durante un proceso cuando esté involucrado un miembro de pueblos indígenas. Será requerida esta asistencia inmediatamente por la persona de origen indígena, cualquiera sea el carácter en que interviene en un procedimiento legal, su abogado defensor, el defensor oficial, el fiscal el juez o bien la autoridad policial si se tratare de un caso preventivo o detención, siempre que resulte necesario para la adecuada defensa en juicio.

Art. 7°.- Los traductores - intérpretes no podrán apartarse de sus funciones específicas y deberán actuar bajo el principio de justicia cuando es requerida su asistencia. En el supuesto que no haya cumplido su rol en un proceso, podrá ser removido de sus funciones y excluido del registro de traductores, mediante denuncia fundada en sede judicial, por quien haya sido perjudicado y considere que su intervención durante el proceso no fue idónea.

CAPÍTULO III

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA: El Superior Tribunal de Justicia, hasta tanto se produzcan los primeros egresados previstos por los artículos 1° y 2° de esta ley, inscribirá en el actual Registro de Peritos, Traductores e Intérpretes, además de los ya habilitados actualmente, los maestros y/o profesores bilingües interculturales con títulos de tales y establecerá un examen de idoneidad para aquellas personas que sin poseer título puedan desempeñarse como traductores e intérpretes, de acuerdo con lo estipulado por la ley 3, para actuar cuando sean requeridos en los procesos judiciales en curso. Una vez concretado el objetivo completo de esta ley con las sucesivas promociones de traductores e intérpretes, se unificarán todos los registrados en un solo y único Registro de Peritos Traductores e Intérpretes en Lenguas de Pueblos Indígenas del Chaco.

SEGUNDA: El Centro de Estudios Judiciales, brindará cursos de orientación jurídica y judicial a los que se inscriban en el actual Registro del Superior Tribunal de Justicia, así como aquellos que ingresen como empleados del Poder Judicial. Los cursos de capacitación se brindarán a partir de que concluya una amplia difusión de los alcances de la presente ley, en todas las circunscripciones judiciales, suficiente para que todos los que estén en condiciones de inscribirse lo hagan. Deberán participar de la campaña de difusión los tres Poderes del Estado a través de los organismos que en cada caso correspondan.

TERCERA: Se podrá requerir al Centro de Estudios Judiciales la formación y enseñanza de prácticas judiciales continua para con aquellos empleados o auxiliares pertenecientes a los pueblos originarios en aquellos casos que dicte y se relacionen con el tópico en cuestión.

Art. 8°.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Bacileff Ivanoff, Bosch.

